

**La indemnización administrativa por desplazamiento forzado en Colombia y la reparación
integral del daño antijurídico**

Presentado por

Faiber Jahir Moreno Salazar

C.C. No. 79.892.076 expedida en Bogotá

Universidad la Gran Colombia

Facultad de Derecho

Programa de Transferencia de Profesionales

Bogotá D.C.

2016

Índice

Introducción	4
Formulación del problema	5
Justificación	5
Objetivos	6
General	6
Específicos	7
Marcos referenciales	7
Antedentes	7
Marco histórico	8
Antecedentes jurídicos	12
Precedentes judiciales vinculantes de derecho internacional público e interno desconocidos en la indemnización por vía administrativa.....	13
Sentencias en las cuales se evidencia que la indemnización administrativa no consultan la indemnización integral ni al precedente judicial vertical de derecho Precedente judicial internacional público.....	20
Corte interamericana de derechos humanos caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia sentencia de 30 de noviembre de 2012.....	20
Corte interamericana de derechos humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.....	31
Cuantías de las indemnizaciones	33
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de julio 5 de 2004	35
Precedente judicial de derecho interno	38

Consejo de Estado - Sala Plena - Sección Tercera Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá D.C., sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado N°. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)	38
Indemnización consolidada o histórica	40
Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth	
Sentencia de 27 de septiembre de 2013- Subsección B	45
Sala plena-sección tercera- sentencia del 11 de septiembre del 2013.....	46
Indemnización consolidada o histórica	47
Indemnización futura	47
Sentencia de enero veinte y cuatro (24) de dos mil diez (2010) Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera	48
Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera	48
Sección Tercera. Sentencia de agosto 15 de 2007	50
Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).....	53
Conclusiones	56
Referencias.....	62

Introducción

La indemnización administrativa prevista por las leyes y los decretos reglamentarios dictados desde 1997 hasta la presente fecha, no consultan el verdadero sentido de la indemnización integral del daño antijurídico prevista en la ley 446 de 1998, artículo 16 ni en el precedente del derecho internacional público y el derecho interno, ya que la misma hace referencia a lesiones personales, muerte, tortura y desplazamiento forzado por la violencia ejercida por grupos armados al margen de la ley, pero no tienen en cuenta los perjuicios materiales, morales y por alteración de las condiciones de existencia.

Esos perjuicios son componentes del daño antijurídico que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser resarcidos por el Estado.

La Ley 1448 de 2011, consagra el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, pero hay ausencia absoluta a la obligación de la indemnización integral, lo cual también acontece en el Decreto 4800 de 2011.

La Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 indica un estado de cosas inconstitucional, al considerar que nuestro supuesto Estado de Derecho no era garantista para proteger la multiplicidad de los derechos fundamentales constitucionales que simultáneamente se violan por el desplazamiento forzado por la violencia.

A lo anterior, debe sumarse que la carencia de recursos presupuestales se torna en justificación para dilatar en el tiempo, el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa.

Siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o precedente judicial de derecho internacional público sobre la obligación de la reparación integral, en el derecho interno, en sentencia C-462 de 2013 la Corte Constitucional lo acoge y determina

que la indemnización por vía administrativa no es óbice para obtenerla por otros medios de restablecimiento, según lo previsto en el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 140, numeral 2, literal i, 160 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Los anteriores aspectos se establecerán en este trabajo, teniendo como palabras claves, sentencia, precedente judicial, derecho internacional público, derecho interno, teoría monista moderada, daño antijurídico, reparación integral, indemnización por vía administrativa, jurisdicción contenciosa administrativa, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera.

Formulación del problema

Se determinará, si ¿la indemnización por vía administrativa a la población desplazada por la violencia, consulta los conceptos de la reparación integral del daño antijurídico en los órdenes material, moral y los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia y al precedente judicial?.

Justificación

El asunto a tratar se justifica plenamente, porque en la globalización del derecho bajo los principios de la igualdad, la seguridad jurídica y la legalidad, se trata de unificar los criterios mediante los cuales se pueden fallar de la misma manera los casos litigiosos cuando presenten circunstancias de modo, tiempo, lugar y de derechos semejante.

Vale la pena traer a colación aparte:

“(...) La experiencia internacional muestra que todos los países que han enfrentado violaciones masivas a los Derechos Humanos por un amplio período de tiempo se ven abocados a implementar programas administrativos de reparación masiva en marcos de

justicia transicional, en donde la reparación integral entendida en términos judiciales, encuentra ciertos límites.

La falta de una adecuada articulación entre las decisiones de justicia y paz y los ramas de reparación administrativa ha generado que la reparación integral ordenada penalmente se esté concentrando exclusivamente en el componente indemnizatorio. Se suma a lo anterior que en las sentencias proferidas por los tribunales de justicia y paz se exhorta a diferentes entidades estatales a cumplir con diversas medidas presentadas como reparatorias, pero que en la práctica suponen el diseño de políticas públicas desarticuladas para cada sentencia.” (Corte Constitucional 2010)

Pero a pesar que la legislación interna desde la ley 169 de 1896, artículo 4º y posteriormente la ley 1437 de 2011, artículos 10, 102 y 256 y el 7 del **Código General** del Proceso, indica la obligación de aplicar del precedente judicial, las disposiciones especiales que regulan las indemnizaciones por vía administrativa se separaran de la unificación, lo cual no es coherente.

Objetivos

General

Establecer que la indemnización administrativa por desplazamiento forzado no consulta a la reparación integral del daño antijurídico, ni a los precedentes judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni al derecho interno.

Específicos

- Establecer un comparativo de los diferentes mecanismos de indemnizaciones por desplazamiento forzado por la violencia ejercida por grupos armados al margen de la ley, como son la vías administrativas, la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la

penal y la internacional, pero cada una del derecho interno se mueve con su propia estructura jurídica y términos.

- Demostrar que la justicia administrativa frente al desplazamiento forzado no ha sido reparativa ni restaurativa, por cuanto pretende con un máximo de cuarenta salarios mínimos legales vigentes indemnizar los daños materiales, morales y a la vida de relación, los cuales ni siquiera considera.
- Dejar en evidencia que para obtener la verdadera reparación integral de los daños antijurídicos que ocasiona el desplazamiento, es necesario demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitando la indemnización de los perjuicios materiales, morales y por alteración de las condiciones de existencia.

Marcos referenciales

Antecedentes

Las leyes sobre la obligación de indemnizar el daño antijurídico por desplazamiento forzado, han sido expedidas desde 1997, pero para efecto de despejar la hipótesis, se tendrán en cuenta especialmente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Los precedentes judiciales que realmente sientan las grandes diferencias entre la indemnización por vía administrativa y las concedidas para la reparación integral del daño antijurídico por las jurisdicciones internacional y de lo contencioso administrativo, las cuales incluyen los perjuicios materiales, morales y por alteración a las condiciones de existencia a las víctimas del el flagelo del desplazamiento forzado.

Los artículos 90 y 230 de la Constitución Política, así como el 140, numeral 2, literal i, de la ley 1437 de 2011, determinan la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico.

Ley 678 de 2001, “(...) *reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*” (Congreso de la República. Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001. Epígrafe)

.Es decir, el Estado paga el daño antijurídico, pero repite contra el agente que lo produjo por acción u omisión, hecho, abstención, extralimitación y ocupación. La ley 1437 de 2011, consagró la condena proporcional al daño ocasionado, siempre y cuando se pruebe la culpa grave o el dolo del agente y se haya pagado la condena. Lo anterior, en concordancia con la Constitución Política, artículo 90.

Marco histórico

El desplazamiento forzado, es producto de la violencia del conflicto interno de Colombia, unido al partidismo político en los años de 1950, a la supuesta reforma agraria y social, a la coexistencia de la guerrilla y el paramilitarismo concomitantes con el narcotráfico, a la corrupción de las Fuerzas Armadas de Colombia, al secuestro de niños por grupos armados al margen de la ley, al despojo de tierras, a la pobreza que deviene de la violencia y de la incapacidad del Estado para garantizar la vida y bienes de sus ciudadanos, a las amenazas contra la vida y la integridad física, al acaparamiento de tierras para la explotación de recursos naturales y a la muerte de miles de colombianos, cuyos deudos huyen para proteger sus vidas y últimamente, a la aparición de las bandas de criminales, que son reorganizaciones de grupos armados al margen de la ley.

En efecto, al respecto se tiene en cuenta el estudio realizado por Garry M. Leech, miembro de la Red de Información de Las Américas:

“La guerra civil en Colombia ha estado simbolizada por enormes violaciones de los derechos humanos, en drástico aumento en las últimas dos décadas. (...) las organizaciones paramilitares ultraderechistas son los máximos responsables de los abusos contra los derechos humanos. Los grupos paramilitares están estrechamente vinculados a las Fuerzas Armadas colombianas en su cruzada no solo contra las guerrillas, sino contra cualquier persona simpatizante de ellas, como por ejemplo, miembros del sector sindical, organizadores agrarios, activistas pro derechos humanos y sectores religiosos.(...), drogadictos, alcohólicos, prostitutas, delincuentes menores e indigentes, en su empeño de "limpia" de la sociedad colombiana.

(...) La lectura generalizada de los actuales medios de comunicación tiende a ser la de catalogar el conflicto como "la guerra civil de los 35 años," localizando su origen en la formación oficial de diversos grupos guerrilleros a mediados de la década de 1960. Sin embargo, el origen del principal grupo guerrillero del país, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), data de los antiguos movimientos de autodefensa campesina surgidos entre 1948 y 1958 durante el periodo conocido como La Violencia.”

(Garry Leech, 2011)

Agrega el mismo autor, que el Frente Nacional en el siglo XX, al principio bajo el imperio de los partidos Liberal y Conservador, tenía el dominio de casi todo el territorio, pero las diferencias ideológicas entre sus elites, provocaban oleadas de violencia y enfrentamiento entre los mismos partidos y en el campesinado.

Continúa exponiendo en el texto, que la muerte del candidato presidencial Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948 en Bogotá, desata el Bogotazo y la revuelta popular de la clase baja liberal que se saldó con una masiva ola de destrucción y saqueo en la capital.

Rechazando una rebelión social del campesinado, los dirigentes liberales respaldaron las vías represivas, el partido Conservador ponía fin a la rebelión para preservar la oligarquía Liberal y Conservadora, pero dos destacados miembros del partido Liberal fueron asesinados en 1949. Esto daba lugar a la abstinencia del partido Liberal en las elecciones presidenciales de 1950, las cuales habría de ganar, sin oposición, el candidato conservador Laureano Gómez.

Aunque la rebelión fuera eficazmente sofocada en Bogotá, se siguieron produciendo esporádicos levantamientos armados por parte del campesinado en las provincias. El presidente Gómez, quien consideraba a los campesinos similares a los comunistas, respondió a los levantamientos con extrema represión.

A principios de 1950, el régimen de Gómez -- respaldado por la Iglesia, la cual había sido victimizada durante la revuelta, y por los Estados Unidos, intensificó la represión al máximo. La caótica violencia dio lugar al enfrentamiento rural entre los sectores Liberales y Conservadores, entre la oligarquía y los campesinos sin tierra.

En 1953 Gómez era derrocado en un golpe militar que llevaría al poder al General Gustavo Rojas Pinilla, quien enviaba a los militares a recuperar las propiedades abandonadas por los latifundistas en su huida a las ciudades.

La respuesta de los campesinos armados fue la llamada a la reforma agraria. En junio de 1953, en un intento de poner fin a La Violencia, Rojas Pinilla concedía una amnistía a todos los campesinos armados, y respondía a su reivindicación de reforma agraria con la creación de la Oficina de Rehabilitación y Asistencia.

Los partidos Conservador y Liberal implementaron un acuerdo de poder compartido denominado Frente Nacional, en virtud del cual ambas partes se alternarían en la presidencia por

periodos de cuatro años, distribuyéndose por igual entre las dos formaciones todos los cargos públicos.

Los campesinos se vieron obligados a irse a la selva, pero comprendieron que para obtener la justicia social, debían luchar contra el gobierno.

Como consecuencia, se armaron movimientos de autodefensa. El 20 de julio de 1964, los diversos frentes de los movimientos de autodefensa armados establecían su propio programa de reforma agraria. Dos años después se convertían oficialmente en las FARC."

El Gobierno de Juan Manuel Santos inició un proceso de paz en el 2013 y para 2016, marzo 23, supuestamente se suscribiría el acuerdo de paz con la FARC, pero el pueblo colombiano ratificó su duda sobre la efectividad del mismo, la cual está coadyuvada por el incumplimiento de la promesa del grupo insurgente de cesar la violación al derecho internacional humanitario y de respetar los derechos de la población civil y las normas de guerra durante la negociación, pero lo cual hasta la presente fecha no ha sucedido.

El primer precedente constitucional de importancia, es la Sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual declara "un estado de cosa inconstitucional", entendiéndose como tal la violación sistemática y simultánea a diversos derechos fundamentales constitucionales, como a la vida, a la salud, al hogar, a la vivienda digna, a la educación, a la etnia, a la familia, al trabajo y a la vida digna, a la identidad étnica sin embargo ya se tenía una línea jurisprudencial previa que había desarrollado parte del tema con las sentencias T215/2002, T419/2003, T602/2003, T669/2003 y T721/2003.

Antecedentes jurídicos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos tratados conforman el bloque de

constitucionalidad, por lo cual su jurisprudencia es vinculante, porque se considera que son los mismos “(...) *principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...)*”, protegiendo a toda persona sus derechos económicos, sociales, culturales y políticos. (San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969)

En el derecho interno, el Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 6, 22, 29, 90, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y 140, numeral 2 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 387 de 1997, la ley 1448 de 2011 y su Decreto 4800 de 2011.

El Artículo 2º de la 397 de 1997, predica que la población desplazada por la violencia tiene derecho a pedir y percibir ayuda internacional.

Al igual se encuentran, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, los Documentos del ACNUR, las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Resolución 1693 sobre situación de refugiados y repatriados en las Américas, la Resolución No. 1416 de 1996, el Coloquio de San José y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas y el Protocolo de Cartagena

Precedentes judiciales vinculantes de derecho internacional público e interno desconocidos en la indemnización por vía administrativa

El precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los sentados por la Corte Constitucional y la Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, son vinculantes y para no aplicarlos las autoridades judiciales y administrativas deben motivar su decisión de apartarse del mismo, pero el legislador primario y el ejecutivo investido de facultades pro

témpore, lo hacen al expedir la normativa especial, en perjuicio de los derechos fundamentales constitucionales de la población desplazada por la violencia.

En Sentencias C- 715 de 2012 y SU-915-13 la Corte Constitucional determina que las providencias y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, son vinculantes para Colombia, como Estado Miembro.

“En lo concerniente a la posición de garante y control de convencionalidad se puede consultar la sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero. “(...) 59 En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

intérprete última dela Convención Americana”. (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena-Sección Tercera consejero ponente ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)-Sentencia de unificación.)

“(…) es importante analizar las garantías procesales que le asisten a las víctimas de estos delitos de acuerdo a los criterios dados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de determinar las violaciones de derechos y garantías que inciden en la resolución del presente caso.” (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena-Sección Tercera consejero ponente ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)-Sentencia de unificación.)

“Respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela. De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: (i) (...); 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.” (Consejo de Estado-Sala de lo

Contencioso Administrativo Sala Plena-Sección Tercera consejero ponente ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Radicado No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)-Sentencia de unificación.)

“La Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales. “ (Sentencia SU-254 de 2013, en la cual la Corte examinó la situación de varios desplazados solicitantes de reparación por vía administrativa.)

En el derecho interno, el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, prescribe que la jurisprudencia, hoy tendiente a ser denominada precedente judicial vertical y horizontal, es criterio auxiliar de la actividad judicial, pero el asunto no es tan plano porque desde la ley 169 de 1896, la doctrina probable sentada por la Corte Suprema de Justicia cuando funge como tribunal de Casación, era obligatoria para las autoridades judiciales y podían apartarse pero debían motivar la providencia en sus elementos fácticos y jurídicos.

A las autoridades administrativas no les he permitido tal autonomía, porque es absolutamente obligatorio el precedente judicial.

La Corte en sentencia C- 634 de 24 de agosto de 2011, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, la cual según demandante transgredían al artículo 230 de la Constitución Política, indica que obligatoriedad en su artículo 10, el cual fue declarado condicionalmente exequible, considerando que los operadores jurídicos tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el consejo de estado y de manera

preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

(...) Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.” (Corte Constitucional. Sentencia C-634 2011).

Demanda de inconstitucionalidad de la ley 1437 de 2011, artículo 10, respecto a la violación al artículo 230 de la Gran Carta.

Los mismos lineamientos siguen los artículos 102 y 256 de la 1437 de 2011, artículos 7 del Código General del Proceso, respecto a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y la doctrina probable de la Corte Suprema, normas que retoman el valor de vinculante, aunque el operador judicial guarda competencia para apartarse debidamente motivada la sentencia en la *ratio decidendi*.

Según el artículo 93 de la Constitución Política, el Estatuto de Roma conforma el bloque de constitucionalidad, y ese tratado da facultad de la Corte Penal Internacional para prescribir principios que regulen la reparación, la restitución, la indemnización y la rehabilitación a las víctimas o a sus deudos, pudiendo previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, determinar la gravedad de los daños antijurídicos, indicando los principios violados.

De igual forma, dicha Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario

previsto en el artículo 79. 3 del mismo tratado (Artículo 75 del Estatuto de Roma, relativo a la Reparación de las Víctimas)

Agrega:

“(...) Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.” (Artículo 75 del Estatuto de Roma.)

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también prescribe que los Estados parte de la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 42, párrafo 170.)

La Corte Constitucional preciso

“(...) puede acudirse a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (Operación Génesis) contra Colombia del 20 de noviembre de 2013, que en relación con la reparación integral sostuvo:

“470. En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas

que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción.

471. Asimismo, un criterio de justicia respecto a la reparación pecuniaria debe involucrar aspectos que, en el contexto específico, no resulten ilusorios o irrisorios y permitan una contribución real para que la víctima enfrente las consecuencias negativas que dejaron las violaciones de derechos humanos en su vida.” (Corte Constitucional.

Sentencia C-715 de 2012. Examen constitucionalidad de la Ley 1448 de 2011)

Afortunadamente la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los apartes *“las cuales en ningún caso serán tasadas”*, del inciso cuarto y del **“y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente**

a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, porque violaban el derecho a la tutela efectiva, a la administración de justicia, a un juicio ágil, ya que se pretendía que después de todas las arandelas que significa un proceso de justicia y paz, se pasará a la víctima a sufrir la tortura de uno administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento establecer las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso.” (Corte Constitucional- Sala Plena. Sentencia C- 180 de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.)

Pero a pesar de ser obligatorio los precedentes judiciales verticales del derecho internacional público e interno, la indemnización por vía administrativa los desconoce de manera flagrante al tasar los perjuicios por el desplazamiento forzado, lo cual se demostrará, obligando a las víctimas a acudir a la corrupta administración de justicia.

Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia sentencia de 30 de noviembre de 2012

Retomando apartes de la sentencia, el informe de la Comisión se refiere a un bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, departamento de Arauca, ocasionado por una bomba tipo clúster, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo, lo que resultó en 17 civiles muertos, entre ellos cuatro niños y cinco niñas.

La Comisión admite la petición, de acuerdo con los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, por la presunta violación de los derechos a la vida, la integridad personal, garantías judiciales, la propiedad privada, derechos del niño y protección judicial

previstos en los artículos 4, 5, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado. (CIDH Informe 25/03, petición 289- 02, Admisibilidad, Santo Domingo, Colombia 6 de marzo de 2003)

La Comisión efectuó una serie de recomendaciones al Estado, como adelantar investigación imparcial, dentro de un plazo razonable, juzgar y sancionar los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos, vincular entre agentes del Estado y la empresa extractiva en la zona de los hechos, evitar la repetición, reparar a la población civil de la vereda de Santo Domingo, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. (CDH. Informe de Fondo No. 61/11, Fondo, Tomo I, folio 44)

Afirmó que la Fuerza Pública que tripulaban las aeronaves, sabían la calidad de civiles de las víctimas. Probó que, con posterioridad a la explosión, los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda, lo cual ocasionó el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo, el saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas. Además, el caso se refiere a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales.

Para fallar, la Corte considera las pruebas de los hechos que llevaron a la muerte de 17 personas y lesiones de otras 27 en el Caserío de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, alegado que hay dos versiones de lo ocurrido:

La presentada por la Comisión y los representantes según la cual la Fuerza Aérea Colombiana sería responsable del lanzamiento de un dispositivo AN-M1A2 sobre el caserío a las 10:02 de la mañana, versión también concluida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá (supra párr. 109) y el Tribunal Superior Penal de Bogotá (supra párr. 113), el cual se basó en

testimonios y diversas diligencias de investigación llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación.

La segunda versión surge del Estado, que coincide con las declaraciones de varios integrantes de las Fuerzas Armadas Colombianas que estuvieron presentes al momento de los hechos, según las cuales el referido dispositivo clúster habría sido lanzado 500 metros más al norte del caserío y que la muertes y lesiones que se produjeron fueron consecuencia de la explosión de un carro bomba supuestamente colocado por las FARC.

Pero acoger las prueba presentada el Tribunal y la del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá en su sentencia de 24 de septiembre de 2009, en las que pobladores de Santo Domingo atestiguan que uno de los helicópteros de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó bombas en el medio del caserío alrededor de las 10 de la mañana de ese día, causando muertos y heridos entre la población civil. (Pruebas aportadas por Fiscalía. C No. 239, párr. 65. 273 Cfr. Testimonio de Alba Yanet García en la Audiencia Pública del 27 y 28 de junio de 2012. Ante la Corte Alba Yanet García)

Testimonio de María Panqueva:

“(...) nosotros estábamos ahí, cuando yo alcanzo a mirar un chorrillo de humo, pero ya fue demasiado tarde porque escuchamos, fue el estruendo y fue cuando yo ya mire [...]”.

(Declaración rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de la Unidad de Instrucción Penal militar (Expediente de prueba, tomo 2, folios 643 a 645.

Pero la Corte para condenar tiene como principal prueba contra el estado la filmación del avión Skymaster a 10:00:40 am se produjo la siguiente conversación entre los tripulantes de las diferentes aeronaves que sobrevolaban la zona, en relación con el lanzamiento del dispositivo AN-M1A2:

“(...) el racimo” o “regalo grande”. Teniente J.J.V. copiloto del UH1H (Lechuza) señaló: “Cazador nosotros necesitamos tirar el racimo, Cazador, Lechuza necesita tirar el racimo”. Teniente G.L., piloto del Hughes – 500 (Cazador) respondió: “Lechuza necesita tirar el racimo, OK Gavilán y Arpía mantengan que aquí viene un regalo grande”. Lechuza: “ok ubíqueme” Cazador: “¿sí ve la carretera amarilla?” Lechuza: “¿dónde la quiere cazador? ¡Dígame dónde la quiere!” Cazador: “a la derecha del pueblito hay una mata de monte. La queremos al borde whisky [(Oeste)] de esa mata de monte”. Lechuza: “¿la mata de monte que está más al whisky o la que está aquí pegadita?” Cazador: “la que está pegadita” 275 198. En el mismo video se puede escuchar que a las 10:02:09 am, uno de los intervinientes en las comunicaciones manifiesta “ya, ya cayó, ¡ya cayó!”, refiriéndose al dispositivo AN-M1A2, y a las 10:02:11 am otro piloto dice: “Si allí se ve el humo”

Efectuando el análisis de estas pruebas, de la imagen del Skymaster de la “mata de monte”, se verifica que a las 10:02:49 am, cambia el ángulo de la filmación del Skymaster, en la parte superior derecha de la pantalla, y una columna de humo oscuro proveniente del caserío de Santo Domingo, columna que no se veía en las imágenes anteriores (a las 09:16:04, 09:23:23, entre otros).

Por las pruebas allegadas con el Informe de Fondo de la Comisión de Derechos Humanos, la Corte constata durante las inspecciones técnicas y las diligencias de investigación, muertos y heridos civiles por la explosión del 13 de diciembre de 1998, hora 10:02:50 am y SS. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Masacre de Santo

Domingo Vs. Colombia. Expediente de prueba, tomo 19, folio 9621. Video Skymaster de 13 de diciembre de 1998).

El Estado no objeta los hallazgos reseñados, aunque discute que los mismos sean parte de un dispositivo AN-M1A2286, o que, aun siendo parte de un dispositivo similar, los mismos se hubieran recabado como material probatorio respetando la cadena de custodia correspondiente.

Pero la Corte destaca que esos procedimientos estuvieron a cargo de las fuerzas militares y decide que no encuentra méritos para descartar o desvirtuar la autenticidad y validez de los medios probatorios señalados, más aún cuando en el marco de los procesos llevados a cabo por la justicia colombiana, los mismos fueron considerados como válidos y auténticos.

Con base en los anteriores argumentos, la Corte resuelve condenar a Colombia, pero antes considera: Que en el proceso contencioso administrativo 124, el 25 de septiembre de 2000 el señor Alejandro Álvarez Pabón, en representación de las familias de 16 personas que murieron y 13 que resultaron heridas, formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, por la muertes y lesiones causadas por el lanzamiento de una bomba clúster sobre la población civil de Santo Domingo desde un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana.

Por el saqueo y destrucción del establecimiento “El OASIS” de propiedad de Mario Galvis y Teresa Mujica; el saqueo y destrucción del establecimiento “Droguería y Misceláneas Santo Domingo” propiedad de María Panqueva; la destrucción del vehículo Chevrolet de placas UR-2408 de propiedad de Víctor Julio Palomino. Igual por el saqueo del establecimiento dedicado a la venta de prendas de vestir, zapatos.

Que ante la Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, al Mayor J.M.G.G. se le imputó como reproche disciplinario por comportamiento omisivo a título

de culpa por no ejercer sus atribuciones respecto de la tropa ubicada en el área urbana del corregimiento de Santo Domingo, entre el 16 y 22 de diciembre de 1998, lapso en el que habría permitido negligentemente que los soldados ingresaran de manera arbitraria a las residencias aprovechando que sus habitantes se habían desplazado hacia otros municipios a causa del bombardeo del 13 de diciembre de 1998. (Radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo 3, folio 969 a 1034. Radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo 3, folios 969 a 1034).

Que al Teniente J.J.V. se le imputó un comportamiento por omisión porque a sabiendas de lo ocurrido encubrió el actuar posiblemente irregular de sus compañeros de tripulación. (Expediente de prueba, tomo 3, folios 969 a 1034). 171 Cfr. Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo 3, folios 969 a 1034). 172 Cfr. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640, 19 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo 2, folios 609 a 641).

Concretamente el fallo disciplinario señaló que:

“(...) dado que aeronaves de la Fuerza Aérea Colombiana eran las que apoyaban mediante bombardeos a las tropas en tierra, esto es, que servidores públicos fueron los que activaron el artefacto explosivo, en claro desconocimiento al Derecho Internacional Humanitario, concretamente ignorando el principio de distinción consagrado en los artículos 48 del Protocolo 1 y el artículo 13 del Protocolo 11 de 1977 y el artículo tres común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en donde se establece que las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y los combatientes, y entre bienes de carácter civil y los objetivos

militares y dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares, forzosamente debemos concluir que estamos en presencia de una conducta disciplinable. Es del caso aclarar que, conforme a las pruebas, los hechos se presentaron como ocurrencia de una aislada y desafortunada conducta de una tripulación, que en manera alguna involucra a la Fuerza Pública como tal”.

Retomando apartes textuales de la sentencias, se informa que el 20 de mayo de 2004 el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca declaró la responsabilidad del Estado por falla en el servicio por los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo a favor de 23 grupos familiares (litisconsortes facultativos) y se dispusieron indemnizaciones.

Ambas partes apelaron el fallo y tras una audiencia de conciliación en la que no se logró ningún acuerdo, el 24 de noviembre de 2006 las partes llegaron a un pacto conciliatorio y el 13 de diciembre de 2007 la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó la conciliación entre la Nación y 19 de los 23 litisconsortes facultativos y declaró terminado el proceso respecto de ellos, e improbo el acuerdo en relación de los cuatro restantes y ordenó seguir el proceso.

El 19 de noviembre de 2008, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana por los perjuicios ocasionados a los cuatro litisconsortes respecto de quienes continuó el proceso por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998¹⁷⁸ y mediante auto del 13 de diciembre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes, respecto de los procesos 2003-348, 2003-350, 2003-352, 2003-353, 2003-355, 2003-357, 2003-358, 2003-361, 2003-363, 2003-364, 2003-365, 2003-366, 2003-367, 2003-1265 y 2003-1267; y ordenó la terminación del proceso entre la Nación y demandantes.

(Sentencia 19 de noviembre de 2008, Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, radicación No 07001-23-31-0002000-0348-01, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra (expediente de prueba, tomo 3, folios 1046 a 1127).

Continúa aseverando textualmente la providencia, que mediante resoluciones Nos. 0979 de 18 de marzo de 2009¹⁷⁹ y 1560 de 27 de abril de 2009¹⁸⁰ el Ministerio de Defensa pagó al representante de las presuntas víctimas un total de cinco mil setecientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con veinte centavos (\$5,758,759,019,20) por concepto de reparaciones e indemnizaciones por los hechos de Santo Domingo a los familiares, comprendidos por 111 personas, entre las que se encuentran familiares de 16 personas que murieron, así como 13 de las personas que resultaron heridas.

La Corte constata que los familiares de las víctimas fallecidas fueron reparados por medio del proceso contencioso administrativo colombiano (supra párrs. 124 y ss.).

Así, 107 familiares de las 17 víctimas fallecidas han recibido indemnizaciones en la vía contencioso administrativa, luego de haber celebrado una conciliación con el Ministerio de Defensa, que fuera aprobadas por el Consejo de Estado.

Por todas las consideraciones fácticas y los pagos efectuados por condenas de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide:

“(...) En el caso de la víctima 17, según los representantes, el joven Luis Enrique Parada Roperó fue criado desde temprana edad por la señora Myriam Soreira Tulibila Macualo (expediente de fondo, tomo 1, folio 240). Sin embargo, ella fue reparada por la muerte de su hijo, Oscar Esneider Vanegas Tulibila, y no por la muerte de Luis Enrique Parada

Ropero. Esto indica que no se acudió a la vía contencioso administrativa en relación con la muerte del joven Parada.

Asimismo, según los representantes, parte de la familia de Luis Enrique Parada vive en el Estado de Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, y se identificaron los nombres de tíos (hermanos de su padre): Isidro, Andrés e Isaías Paradas, pero éstos no figuran como víctimas (expediente de fondo, tomo 1, folio 240). 463 Cfr. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Mario Galvis Gelvez y otros, expediente No. 81- 001-23-2000-348, 20 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo 20, folio 10180-10274), el Acuerdo Conciliatorio, Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, proceso No. 28259, 8 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, tomo 3, folios 1044-1045), y la aprobación del Acuerdo Conciliatorio, Sentencia de Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, radicación No. 07001-23-31-000-2000-0348-01, 13 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, tomo 2, folios 751-806)

Mediante esta sentencia se aprobó la conciliación entre la Nación y 19 de los 23 litisconsortes facultativos, se declaró terminado el proceso respecto a ellos, y se improbió el acuerdo respecto de los cuatro restantes ordenándose seguir el proceso respecto de ellos.

Posteriormente, por medio de Sentencia de 19 de noviembre de 2008, se declara patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana por los perjuicios ocasionados a los cuatro litisconsortes restantes. Véase de Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, radicación No. 07001-23-31-000-2000-0348-01, 19 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, tomo 3, folios 1047-1127).

Mediante Resolución 979 del Ministerio de Defensa Nacional, de 18 de marzo de 2009, da cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el 13 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, tomo 2, folios 1129-1146).

Por Resolución 1560 del Ministerio de Defensa Nacional, de 27 de abril de 2009, da cumplimiento a la sentencia del 19 de noviembre de 2008 pagando a las víctimas un total de cinco mil setecientos y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con veinte centavos. (\$5.758.759.019,20).

En la Resolución 979 se indemnizan a 79 familiares y en la Resolución 1560 de 2009, se indemnizan a 30 familiares.

Pero hubo familiares de víctimas que no fueron peticionarios ni representados en los procedimientos ante la Comisión y la Corte o que no han sido incluidos como víctimas o parte lesionada en esta Sentencia, pero como no precluyen las acciones, pueden incoarlas a nivel interno.

La Corte reitera su jurisprudencia, respecto a las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte, condena al Estado Colombiano. Los hechos que se relatan son:

El 13 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta ante la citada Corte, (artículos 50 y 61 de la Convención Americana), demanda en contra Colombia, con base en la petición N° 12.415, enviado a la Secretaría de la Comisión el 2 de

agosto de 200. Se ratifican los Informes de admisibilidad N° 5/03 y el 16 de octubre de 2006 da aprobación al Informe de fondo N° 75/06. (Artículo 50 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)

Al no tener respuesta de Colombia, la Comisión remite a la Corte de esa misma organización el 13 de febrero de 2007.

Se informa que el 27 de febrero de 1998, grupo armado al margen de la ley tomaron de su oficina a Jesús María Valle Jaramillo, Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo.

Que primero inmovilizaron a los rehenes y luego, Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza, y los señores Valle Jaramillo y Jaramillo Correa fueron torturados y amenazados de muerte, por lo cual Carlos Fernando Jaramillo se exilió.

Se anota en el expediente, que la razón de la muerte y amenazas, fue la labor de activista de derechos humanos de Jesús María Valle, por los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango.

Que pasado nueve años, condenaron a tres civiles declarados ausentes, pero no se había determinado la responsabilidad del Estado.

La Comisión consideró que había méritos que determinaban para condenar por la muerte del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo y secuestro, tratos inhumanos y degradantes y muerte que le propiciaron a Valle Jaramillo, a su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa. (Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1.1.)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la los artículos 1.1. 8.1 y 25, determina que las Garantías procesales, amparados por la Convención

Americana de Derechos Humanos, preceptúan que los estados Miembros deben respetar y garantizar tales derechos.

Pero agrega, qua necesidad de indemnizar los daños antijurídicos demandantes y a los familiares que dependían de las víctimas.

Como era el criterio judicial imperante en la época, el 9 de julio de 2007 el Ministerio de Defensa contesta la demanda admitiendo de su responsabilidad internacional, por la violación a las de garantías protegidas por la Convención por omisión, pero excusa su responsabilidad que acción, porque el Estado no originó ni la muerte, maltrato y asilo de las víctimas.

Cuantías de las indemnizaciones

Para fijarlas, tiene en cuenta las atrocidades cometidas por el grupo armados, por la omisión del Estado ya que la víctima había comunicado a las autoridades competentes las amenazas que venían sucediendo contra su vida y que el Estado concedió indemnizaciones a conforme el derecho interno por auto aprobatorio de conciliación de 28 de septiembre de 2007.

Pero incluye otras víctimas que no habían tenido en cuenta en el acuerdo probatorio, con base en artículo 5.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, como a Mauricio Alberto Herrera Valle, Claudia Helena Herrera Valle y Liliana María Herrera Valle “en calidad de beneficiarios” de la víctima fallecida Marina Valle Jaramillo, hermana de Jesús María Valle Jaramillo, a Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Berta Lucía Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña, en calidad de beneficiarios de la víctima fallecida Octavio Valle Jaramillo, a Juliana Jaramillo Tobón y Santiago Jaramillo Tobón, como beneficiarios de la víctima fallecida José María Jaramillo Correa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.)”

Deduca la indemnización por los daños materiales y morales que en total “(…)”suma

\$1.702.944.360,47 pesos colombianos (aproximadamente US\$ 845.000,00, ochocientos cuarenta y cinco mil dólares de Estados Unidos de América), que se determinaron en el acuerdo conciliatorio por el Consejo de Estado a favor de Jesús María Valle Jaramillo, “ materiales [...] indemnización debida [y] futura” que Jaramillo. (Acta de Conciliación de 26 de abril de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo, Radicado No. 32793 (2000-00925).

“La suma \$1.421.039.360,47 pesos colombianos (aproximadamente US\$ 700.000,00, setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América), distribuida entre Luzmila Valle Jaramillo (\$369.019.165,72 pesos colombianos o aproximadamente US\$ 180.000,00, ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), María Magdalena Valle Jaramillo (\$400.250.887,61 pesos colombianos o aproximadamente US\$ 200.000,00, doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), María Nelly Valle Jaramillo (\$408.448.263,34 pesos colombianos o aproximadamente US\$ 200.000,00, doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) y Luis Fernando Montoya Valle (\$238.275.467,80 pesos colombianos o aproximadamente US\$ 120.000,00, ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), es decir, entre tres hermanas y un sobrino de Jesús María Valle Jaramillo, quienes, según se desprende del acervo probatorio del presente caso, vivían en la misma casa con él.”

“(…) Acuerdo el Estado concedió, por concepto de “perjuicios morales”, una indemnización de “100 SMLMV”¹⁵⁰ (aproximadamente US\$ 20.000,00, veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jesús María Valle Jaramillo y “50 SMLMV” (aproximadamente US\$ 11.000,00, once mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los siguientes familiares de Jesús María Valle Jaramillo: María Nelly Valle Jaramillo,

María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Amparo Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Blanca Inés Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Octavio de Jesús Valle Jaramillo y Luis Fernando Montoya Valle. En el caso particular de María Nelly Valle Jaramillo, ésta recibió, además de lo derivado de la indemnización por daño inmaterial por la muerte de Jesús María Valle Jaramillo, un monto adicional por concepto de “perjuicios morales por la violación a sus derechos fundamentales” equivalente a 50 SMLMV (aproximadamente US\$ 11.000,00, once mil dólares de Estados Unidos de América)”

Continúa exponiendo, que frente a María Nelly Valle Jaramillo se le concedieron aproximadamente US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de su propio daño inmaterial en razón de las violaciones a sus derechos (supra párr. 206), el Tribunal considera pertinente ordenar, en equidad, el pago adicional de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de dicha víctima, por concepto de daño inmaterial, teniendo en cuenta su situación particular, pero que esa cantidad era adicional por alteración grave de las condiciones de existencia.(...).”

Determina que las liquidaciones por concepto de daño inmaterial están de acuerdo con el criterio reiterado de la Corte Interamericana en casos de reparaciones del daño integral.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.

Sentencia de julio 5 de 2004

Los señores demandantes, eran comerciantes transportistas de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias, según texto de la sentencia.

Los paramilitares dominaban al Municipio de Puerto Boyacá, y en manifestación de su

poder, mató a 19 comerciantes, les hurto sus mercancías, automotores, por el hecho de no pagar prebendas o las llamadas vacunas, que les imponían los paramilitares por trabajar o transitar con mercancías en dicho lugar.

Según los hechos, las víctimas vendían armas a la guerrilla del Magdalena Medio. La reunión fue de conocimiento y consentimiento de algunos oficiales del Ejército. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002. Párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1083, 1102, 1214 y 1215)

La desaparición fue el 6 de octubre de 1987, en un viaje hacia Medellín, por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron parados en un retén por miembros de las Fuerzas Militares. Fue la última noticia de ellos.

La otra versión, es que ese 6 de octubre de 1987, los comerciantes fueron retenidos por el grupo paramilitar ya citado en cercanía de la finca “El Diamante”, de propiedad del dirigente del referido grupo armado ilegal, ubicada en Cimitarra. Y en esa fecha en la noche o el 7 de octubre de 1987, asesinaron a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de julio 5 de 2004)

A los 15 días de la desaparición de los 17 comerciantes, Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, iniciaron la búsqueda, pero el grupo paramilitar también les dio muerte, completándose número de los diecinueve comerciantes que le da nombre al proceso.

Los familiares de las víctimas indicaron a las autoridades que adelantaban la investigación, las características de los vehículos en que éstas viajaban, los cuales estaban siendo usados en las fincas de un jefe del grupo paramilitar, pero que para ocultar pruebas, los cortaron

y lanzaron al fondo de un lago de la finca “El Diamante. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de julio 5 de 2004)

Entonces, había 17 desaparecidos y Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, muertos, pero no hubo búsqueda inmediata ni resultados de las investigaciones y considero la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la condena, el transcurso más de dieciséis años, sin que hubiera una sentencia en ninguna de las instancias donde se adelantaban las investigaciones.

Por el daño material, dijo la suma de cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 55.000,00) o su equivalente en moneda colombiana, por los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas. El dólar a julio 5 de 2004, valía en Colombia $\$2.674.10 \times 55.000 = \$147.075.500 \times 19 = \$2.794.434.500$

El valor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00) o su equivalente en moneda colombiana, por los gastos efectuados por los familiares de las víctimas

Por costas y gastos a la Comisión Colombiana de Juristas, diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en moneda colombiana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000,00) o su equivalente en moneda colombiana.

Debían cancelar dentro del año siguiente de la ejecutoria de la sentencia, de lo contrario, reconocería sobre los valores de cada condenada, el interés bancario moratorio en Colombia.

A título de indemnización por daño moral, la suma de ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 80.000,00) o su equivalente en moneda colombiana, por cada una de las víctimas.

Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su

equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hijos de las víctimas.

Ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 80.000,00) o su equivalente en moneda colombiana, a cada una de los cónyuges y compañeras de las víctimas.

Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los padres de las víctimas.

Ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8.500,00) o su equivalente en moneda colombiana, para cada uno de los hermanos de las víctimas.

Precedente judicial del Consejo de Estado,

Sala Plena - Sección Tercera Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá D.C., sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Radicado N°. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

Dentro del proceso, el apoderado ds demandantes presenta petición de condena ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado colombiano por muerte, desaparición forzada, privación de la libertad, sindicaciones infundadas, tratos inhumanos y degradantes, constreñimiento ilegal, denegación de justicia, a que fueron sometidos los occisos, desaparecidos y demandantes, en el municipio de Apartadó.

Esta petición se encuentra en etapa de admisibilidad y de acuerdo con lo previsto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, deben aplicarse los criterios de unificación jurisprudencial adoptados sobre vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa del control de convencionalidad, *deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la restitutio in integrum de los derechos*

fundamentales conculcados. ((Oficio No. 20145010030501-GDI remitido el 27 de mayo del 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...))

Lo anterior, procede, entre otros supuestos, cuando se haya constatado en el juicio de responsabilidad del Estado la ocurrencia de vulneraciones o afectaciones relevantes:

“(…), la obligación de reparar integralmente el daño surge en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno, y también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “softlaw”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. (...))”

De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Atendiendo el precedente de la Corte Interamericana y de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la decisión recae en la indemnización integral sobre los aspectos debidamente probados, iniciando con los inmateriales como daño moral y perjuicios por

alteración de las condiciones de existencias, y los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, de la siguiente forma.

Declaran la violaciones como delito de lesa humanidad la desaparición forzada de ejecución extrajudicial de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y los señores José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez, ordenaron reparaciones inmateriales y restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de las familias con una publicación en periódico de amplia circulación nacional que los hechos eran imputados al Ejército Nacional.

En la parte considerativa de la citada sentencia, precisa el Consejo de Estado que la indemnización consolidada o histórica se liquida aplicando la fórmula financiera que siempre ha usado la Sección Tercera, la cual explica:

Indemnización consolidada o histórica

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$616.000 pesos m/cte. i= Interés puro o técnico: 0.004867 n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho: 28 de marzo de 1997, hasta la fecha de la muerte del señor Félix Antonio Zapata González, esto es, 172 meses (20 de abril del 2000). $S = \$616.000 (1 + 0.004867)^{172} - 1 \cdot 0.004867$ S= \$165.173.234

De la anterior tabla, se indica que la indemnización histórica o consolidada para el señor Félix Antonio Zapata González asciende a la suma de ciento sesenta y cinco millones ciento setenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos.

Continúa la Sección Tercera, precisando la liquidación, que se arrió prueba de la unión marital de hecho entre Alberto Antonio Valle y María Elena Ramírez quien, en efecto, padeció

perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con ocasión de la muerte de su compañero permanente.

Por lo anterior, ordena la indemnización, teniendo en cuenta solo el salario mínimo legal mensual vigente de la época de \$616.000 pesos m/cte, suma que se incrementa en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$770.000 pesos m/cte. De este último valor se deducirá el 25%, que se presume para la propia subsistencia del difunto (\$192.500).

Es decir, la base para la liquidación es la suma de \$577.500 pesos m/cte. La contribución económica del occiso a su compañera será reconocida en un cincuenta (50%) (\$288.750).

Termina considerando la Sección Tercera:

“Periodo comprendido: la tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que corresponde a la demandante María Elena Ramírez –compañera del occiso-, comprende el período debido o consolidado, esto es, el tiempo transcurrido entre el momento de la producción del daño (28 de marzo de 1997) y la fecha del presente fallo (28 de agosto de 2014), es decir -514,533 meses.

El período futuro, esto es, los meses transcurridos entre la fecha de la presente sentencia (19 de agosto de 2014) y la vida probable del occiso, la cual se calcula desde la fecha del presente fallo, de conformidad con la resolución N° 0497 del 20 de mayo de 1997 expedida por la Superintendencia Bancaria, cuyo período equivale a 21.84 años (262,08 meses) si se tiene en cuenta que el occiso tendría 57 años de edad para el momento de proferirse la providencia.

La indemnización debida o consolidada se establecerá de acuerdo a las fórmulas financieras reiteradamente utilizadas por la Corporación. De acuerdo con esto, se tiene lo siguiente:

Para María Elena Ramírez (compañera permanente)

Cuenta la Sección: “(...) Según el registro civil de nacimiento el señor nació el 24 de junio de 1957 (fl. 28, c.1).

a. Indemnización consolidada o histórica:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 i$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$288.750

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho (28 de marzo de 1997) y la fecha del presente fallo (14 de agosto de 2014), es decir -514,533 meses. $S = \$288.750 (1 + 0.004867)^{514,533} - 1 \cdot 0.004867$ $S = \$662.106.157,81$

La indemnización futura: Que abarca el tiempo entre la fecha de expedición de la presente sentencia -14 de agosto de 2014- y la culminación de la vida probable del demandante, esto es, 262,08 meses $S = Ra (1 + i)^n - 1 i(1 + i)^n$ Donde: S = Es la indemnización a obtener. Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$288.750 i= Interés puro o técnico: 0.004867 n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 262,08 meses. $S = \$288.750 (1+0.004867)^{364,2} - 1 \cdot 0.004867 (1.004867)^{364,2}$ $S = \$ 42.707.673,13. 15.10.8.$

En total, la indemnización por lucro cesante a favor de la señora María Elena Ramírez (compañera permanente) es de \$ 704.813.830,10. Perjuicios morales. En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a y 5.000 gramos de oro puro, para cada uno de los demandantes. Lo que resulte de 1000 gramos de oro puro por el dolor sufrido por la muerte y desaparición de las cuatro víctimas; y 1000 gramos de oro puro por justificar la muerte de sus seres queridos.

(...) frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de remisión al oro, de manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su quantum se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”.

(Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena-Sección Tercera consejero ponente ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)-Sentencia de unificación)

Bajo este criterio, condenó al pago de del daño moral a 1.000 SMMLV.

A título de indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante, se ordena pagar a favor de la señora María Elena Ramírez (compañera permanente del señor Alberto Antonio Valle fallecido) la suma de setecientos cuatro millones ochocientos trece mil ochocientos treinta pesos con diez centavos (\$ 704.813.830,10).

Si sumamos los valores del lucro cesante y del daño moral, solo de la compañera permanente queda demostrado que hay una gran diferencia entre la norma especial de la indemnización por vía administrativa, la que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la Corte Interamericana de Derecho Humanos:

704.813.830.10

616.000 X 1000= 616.000.000.00

TOTAL \$1.420.813.830.10

Si se aplicará el Decreto 4800 de 2011, sería un máximo de 40 salarios, a razón de \$24.640.000 para todo el núcleo familiar teniendo en cuenta el vigente para la época.

Lo anterior emana de los artículos 146 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, los cuales preceptúan las cuantías y conceptos de las indemnizaciones por vía administrativa a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otras entidades territoriales.

Tales normas y el artículo 149 de citado decreto 4800 de 2011, preceptúan un máximo irrisorio de hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales por homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente, lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta salarios mínimos mensuales legales.

Lo mismo por tortura o tratos inhumanos y degradantes, igual por delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado de menores, por desplazamiento forzado, hasta diecisiete salarios mínimos mensuales legales.

Si las lesiones son ocasionadas por la condición etaria, de género o étnica de la víctima, se aplicarán los parágrafos 4º y 5º de tal artículo y la suma de la indemnización será hasta de cuarenta salarios mínimos legales mensuales y por delitos contra la libertad e integridad sexual,

la indemnización por vía administrativa a menores de edad, el monto será hasta treinta salarios mínimos mensuales legales. (Numeral 5 del artículo 149 del decreto 4800 de 2011)

Además de esto, las disposiciones citadas, hacen todavía más pírrica la indemnización, porque como es solidaria se distribuye en una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor previsto para la respectiva violación para el cónyuge o compañero(a) permanente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos.

A falta de cónyuge o compañero(a) permanente, cincuenta por ciento (50%) para los hijos y cincuenta por ciento (50%) para los padres. Si no hay cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, cincuenta por ciento (50%) para los padres y el otro cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales entre los hermanos y demás familiares que dependieren económicamente de la víctima directa.

La indemnización por vía administrativa afirma el Estado que tiene un término de diez (10) años, más demorada que un proceso oral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual rige a partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011.

Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P.

Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 27 de septiembre de 2013- Subsección B

La Subsección B en dicho fallo declaró la responsabilidad del Estado y lo condenó por la tortura, desplazamiento forzado, posterior desaparición y muerte del joven Luis Fernando Lalinde, quien era estudiante de sociología en la Universidad Autónoma Latinoamericana, ex militante del Partido Comunista de Colombia y facilitador en la recuperación de combatientes caídos, pertenecientes al EPL.

La Sala después de encontrar configurada la responsabilidad extracontractual del Estado por la comisión de un crimen de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada, considero lo siguiente en lo atinente a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado:

“(...) El dolor padecido por la señora Fabiola Lalinde de Lalinde no se reduce únicamente a la pena por la muerte de su hijo –que es innombrable–, sino para ponerlo en sus propias palabras: se relaciona con “el sufrimiento, la zozobra y la desesperanza, que en lugar de decrecer, crece con cada día que pasa (...)”.

Bajo ese criterio, condenó al Estado colombiano, aplicando la misma fórmula

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho o de la desaparición hasta la fecha de la muerte.

Es la fórmula tradicional que aplica el precedente unificado del Consejo de Estado.

Sala plena-sección tercera- sentencia del 11 de septiembre del 2013

Aplicando la misma fórmula de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, se emite condena contra Colombia, por la muerte de un campesino. El Ejército Nacional, lo presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila.

Alegó la falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión:

“(...) hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Ítalo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte. (...)”

Debido a las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado para indemnizar a los familiares de las víctimas, teniendo en cuenta la edades de los mismos, aplican la fórmula:

Indemnización consolidada o histórica

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Donde: S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del desplazamiento forzado o muerte y la fecha del fallo

$$S = \$288.750 (1 + 0.004867)^{514,533} - 1 \cdot 0.004867 \quad S = \$662.106.157,81$$

Indemnización futura

Que abarca el tiempo entre la fecha de expedición de la presente sentencia -14 de agosto de 2014- y la culminación de la vida probable del demandante, esto es, 262,08 meses $S = Ra (1 + i)^n - 1$ Donde: S = Es la indemnización a obtener. Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$288.750 i= Interés puro o técnico: 0.004867 n= Número de meses que

comprende el período indemnizable: 262,08 meses. $S = \$288.750 (1+0.004867)^{364,2} - 1$
 $0.004867 (1.004867)^{364,2} S = \$ 42.707.673,13$. 15.10.8. En total, la indemnización por lucro
 cesante a favor de la señora María Elena Ramírez (compañera permanente) es de \$
 704.813.830,10. Perjuicios morales.

**Sentencia de enero veinte y cuatro (24) de dos mil diez (2010) Consejo de Estado - Sala de
 lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera**

Se ordena a la Nación- Ministerio de Defensa, indemnizar, con doscientos treinta millones de pesos, a desplazados de La Gabarra, Norte de Santander.

Los hechos ocurrieron el 14 de febrero de 1996 por grupo paramilitar, el cual les dijo que tenían cinco días para irse de sus domicilios, amenazándolos de muerte

Hay prueba que en diversas oportunidades las víctimas presentaron derechos de petición y denuncias, pero hubo omisión por parte del Estado de proteger sus vidas y bienes, a pesar que el Ejército Nacional contaba con una unidad militar dentro de la hacienda y otras dos en cercanías de la misma.

Reconocen los daños morales, a favor de Manuel Narváez, su esposa e hija, por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa, en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la fecha de la sentencia, enero 24 de 2010:

$\$515.000 \times 50 = \$ 25.750 000$ para cada uno

**Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso
 Administrativo - Sección Tercera.**

Los hechos y omisiones por los cuales se pide la condena, sucedieron en la hacienda Bellacruz, a partir del 14 de febrero de 1998.

Se formula el reconocimiento y pago de las pretensiones:

POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

\$ 79'500.00.

EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

\$106'000.000.00

Por daño moral

En el valor que resulte de 4.000 gramos de oro para cada uno de los demandantes.

Por alteración grave a las condiciones de existencia

Lo que determinara el proceso.

En el libelo se afirma, que en 1989, un grupo de familias campesinas llegaron a la Hacienda “Bellacruz”, ubicada entre los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Departamento del Cesar, pero que al ocupar el inmueble fueron sujetos de desplazamientos.

Que por lo anterior, se instaló una unidad militar en la Vereda “Vistahermosa”, en la misma hacienda.

Se afirma, que los campesinos instauraron varias querellas policivas ante las alcaldías de los municipios de La Gloria, Talameque y Pelaya.

Entre las víctimas, se encontraban los hermanos Eder, Eliseo y Manuel Narváez, asesinados el día 28 de septiembre de 1996, por el mismo grupo paramilitar que los desplazó.

Presentado el libelo, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de 24 de marzo de 1998.

En el traslado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó que no tenía ninguna responsabilidad patrimonial, porque no había acción u omisión en los hechos violentos contra los campesinos ubicados en la hacienda Bellacruz.

Dicho tribunal negó las pretensiones, empero el Consejo de Estado infirmó la sentencia y condenó por los daños antijurídicos.

Por daño a la alteración grave de las condiciones de existencia, a favor de Manuel Narváez Corrales, padre, María Trinidad Angarita Cáceres, madre y de la hija Marlith Narváez Angarita 50 SMMLV

De acuerdo con el fallo y el salario de la ejecutoria de a sentencia, 2010, el valor fue $\$515.000 \times 150 = \$77.250.000$

Por daño moral para las mismas personas y a cada una 100 SMMLV, para un valor de $\$515.000 \times 150 = \$154,500.000$ y un total de $\$231.750.000$ M/cte.

Se considera que con estas ilustraciones queda ampliamente establecido que la indemnización por vía administrativa no consulta con sus valores pírricos no corresponde a las que reconocen la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni el H. Consejo de Estado.

Sección Tercera. Sentencia de agosto 15 de 2007

El trámite de Apelación la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 27 de octubre de 2005, mediante la cual se declaró responsable a la nación, por los perjuicios ocasionados los demandantes por los hechos sucedidos entre el 2 y el 17 de abril de 2001, quienes vivían en las veredas El Playón, El Ceral, La Silvia, Patio Bonito, Río Minas, Agua de Panela, Palo Solo, Alto Sereno, Las Minas, Las vegas, La Playa, La Paz del municipio de Buenos Aires Cauca y que quienes fueron desplazados por grupo paramilitar.

En esa acción de grupo, la sentencia de primera instancia ordena una reparación por daño moral, por la suma equivalente a tres mil seiscientos cuarenta y cinco (3.645) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, la cual se produjo el 15 de agosto de 2007.

Para cada víctima se concedieron 30 salarios mínimos legal mensual vigentes, siendo los demandantes ochenta.

$$\$433.700,00 \times 3.645 = \$1.580.836.500 / 30 = \$52,694.550$$

La condena se origina porque desde el 12 de diciembre de 2000 las víctimas formularon derecho de petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que las autoridades competentes tomaran medidas excepcionales de para la protección de población afrodescendientes, indígenas y campesinos del Naya, municipio de Buenos Aires Cauca

La Comisión envía la misma al Estado, relatando las amenazas en contra de las comunidades habitantes de dicha región, pero no hubo intervención estatal y se origina el desplazamiento a Santander de Quilichao y Timba.

Debido a la omisión del estado, el 27 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concede medidas cautelares a dicha población, pero no se impidió el desplazamiento entre el 12 y 17 de abril de ese año.

Causas del recurso, fue la falta de reconocimiento de los perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia y por considerar que 30 smlmv no compensaban los daños.

Al desatar la segunda instancia, el Consejo de Estado modifica la decisión del Tribunal del Cauca, por considerar:

“Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos, con ocasión de los hechos sucedidos en La Gabarra, criterio jurisprudencial que ahora se reitera:

*“(...) constituye un **hecho notorio** que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”.*

Entonces, la segunda instancia sube el valor de la condena contra el Estado del daño moral a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada demandante. Alegó que se reitera el precedente jurisprudencial expuesto en el proceso de La Gabarra.

También modifica la sentencia del ad- quo, en cuanto el daño por alteración grave de las condiciones de existencia, apartándose del criterio que debía ser probado, por unificación jurisprudencial y condena por tal concepto indicando:

“(...)En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la

víctima siguen por causa de la lesión –daño material –, “sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”.

(CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. Magistrado Ponente Daniel Suárez Hernández.)

Al modificar la sentencia condena por daño moral a la suma que resulte de cuatro mil cien (4.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, repartiendo la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los 80 demandantes.

$$\$433.700 \times 4.100 = 1.778.170.000 / 50 = \$ 35.563.400$$

Como condenó por daño por alteración grave de las condiciones de existencia, en la suma equivalente a dos mil cincuenta (2.050) salarios mínimos legales mensuales vigentes, repartiendo la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los 80 demandantes.

$$\$433.700 \times 2.050 = \$889.085.000 / 25 = \$35.563.400$$

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011)

En la demanda, se formulan pretensiones por perjuicios morales, la suma equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro, para cada uno de los demandantes y por daños materiales, el valor que resulte de 4.000 gramos de oro para cada uno o lo que se logre demostrar en el proceso.

Narran los hechos, que la víctima era abogado asesor del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios y del Sindicato de Trabajadores del Banano, y siempre por sus funciones recibía amenazas contra su vida.

Que el 4 de abril de 1988 en Medellín, dos sicarios le dispararon y después en el hospital al cual fue trasladado, recibió amenazas. Por lo anterior, Amnistía Internacional el pidió el refugio.

El Tribunal Administrativo de Antioquia el 8 de julio de 1999, negó las pretensiones aduciendo que si estaban probadas las amenazas, pero que la protección se la prestaba una asociación privada y no las autoridades competentes.

Pero el Consejo de Estado se aparta de la providencia de primera instancia, argumentando las lesiones determinadas en el dictamen médico, de las cuales se evidenciaban perjuicios por alteraciones a las condiciones de existencia y material.

Hacía referencia a problemas determinados por Neurólogo de Londres, a daño fisiológico, a cicatriz de 35 centímetros causando una alteración en la armonía estética del área abdominal.

Indica la providencia, que en el área inguinal izquierda una cicatriz de 3 centímetros en dirección oblicua y que no es fácilmente visible por el tejido adiposo tan abundante que rodea el área abdominal, a la pérdida en la función locomotora y un efecto secundario de la circulación de la extremidad inferior izquierda que está afectando la piel causando un edema, dolores en la parte baja de la espalda y la pierna izquierda, de columna vertebral y pérdida de la capacidad de erección.

Alegó que ante la Alcaldía de Medellín había aportado pruebas de las amenazas, como panfleto, escrito del 14 de septiembre de 1985 denuncia ante la opinión pública de la Asociación

de Abogados Laboralistas al Servicio de los Trabajadores, Seccional Antioquia, rechazando las amenazas contra la víctima y acta del 9 de diciembre de 1985, firmada por el Gobernador de Antioquia, los Viceministros de gobierno y de Trabajo.

Afirma el Consejo de Estado, que no comparte el criterio del a-quo, porque de los testimonios presumen ciertos los hechos y las circunstancias de los mismos, especialmente porque no fueron desvirtuados ni tachados de sospechoso o falso.

Entonces, concluye que la víctima sí solicitó protección y que ésta no le fue prestada de forma eficiente, siendo responsable el Estado en el caso concreto, en virtud a que el daño antijurídico se produjo por la omisión en sus deberes.

Consideró que a la víctima le dañaron su vida, integridad física, sus derechos fundamentales, lo desplazaron y debió abandonar su país, su familia y sus condiciones laborales.

Condena por perjuicios morales a favor de la víctima, de la hija, y del hijo a 100 smlv y para el padre y la hermana 50 smlv

$$\$535.600 \times 400 = \$214.240.000$$

Para liquidar los daños materiales, en modalidad del lucro cesante, tiene en cuenta la pérdida de la capacidad laboral en un 20%.

Como no había prueba lo que ganaba por ejercicio de su abogacía, en procura de la reparación integral que ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998, resuelve que el lucro cesante, si es correspondiente con base en el ingreso mensual promedio de 2009, para los profesionales universitarios de \$2'052.025, pero le adiciona un 25%, por concepto de las prestaciones sociales, para un total de \$2'535.031,25.

Pero incluye otra apreciación:

(...) Como quiera que conforme al dictamen médico, el señor (...) disminuyó su capacidad en un 20%, el valor de este porcentaje será el correspondiente a la renta actualizada, esto es, \$513.006,25. Se tendrá en cuenta, además, que, (...) tiene una vida probable de 37,7 años.

La indemnización a que tiene derecho comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha del hecho hasta la fecha actual, para un total de 273 meses, y el otro, futuro, que corre desde la fecha de esta sentencia hasta el fin de la vida probable del lesionado, para un total de 179,40 meses, de lo cual resulta:

LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$513.006,25 \frac{(1+0.004867)^{273} - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$ 291'333.876,09$$

LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

$$S = \$513.006,25 \frac{(1+0.004867)^{179.40} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{179.40}}$$

$$0.004867 (1+0.004867)^{179.40}$$

$$S = \$61'290.528,59''$$

Total lucro cesante: \$352'624.405

Entonces, \$214.240.000 + \$352'0624.405= \$566.864.000

Hay que analizar, que a todas estas sentencias se les aplicaron los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, los cuales prescribían que dentro de los 30 días a la

ejecutoria de la sentencia se debían buscar los recursos para el pago y el último, que ganarían intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Los artículos mencionados, fueron derogados por la ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, rigiendo hoy los artículos 192 y siguientes de dicha ley, y los intereses se reconocen en los términos previstos en la misma, como se indica a continuación:

“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este código y en el código de procedimiento civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Congreso de la

República. Ley 1437 de 2011. Artículo 193)

Artículo 195 de la misma ley, agrega el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, prescribiendo que ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el fondo de contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

Que devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria:

“(...) no obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.(...)” (Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Artículo 195)

Conclusiones

La indemnización por vía administrativa solo es un paliativo y no es mecanismo para reparar el daño integral que ocasiona el desplazamiento forzado.

Queda demostrado que las cuantías por las que se repara administrativamente a las víctimas de desplazamiento forzado no corresponden a las que reconoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precedentes judiciales obligatorios.

Se desconoce el concepto de la integralidad de la reparación, a la cual se refieren los artículos 90 de la Constitución Política y 16 de la ley 446 de 1998.

La reparación integral a los desplazados forzosamente de sus territorios no se cumple cuando se los indemniza administrativamente.

El estado revictimiza a los desplazados cuando no actúa como garante, permite por acción o por omisión de sus agentes el desplazamiento forzado y después de ocurrir el hecho no indemniza a las víctimas para que puedan rehacer y continuar sus vidas.

Las víctimas de desplazamiento forzoso que no pueden alcanzar la reparación integral del daño causado por desplazamiento por vía judicial están siendo reparados a medias, lo que abre la posibilidad de que se inicien en contra de la nación nuevos procesos que afectan las arcas del estado, las sumas que se deben pagar por los intereses causados alcanzan y en algunos casos pueden llegar hasta a superar las pretensiones iniciales de los demandantes.

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

NUMERO	SALA Y CONSEJERO PONENTE	APORTE JURIDICO
Radicado No. 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083),	Consejo de Estado. (2003). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 10 de julio de 2003 y de 25 de enero de 2001, Expediente 11.413. C. P.: María Elena Giraldo Gómez	Perjuicio Fisiológico o el Daño a la vida de Relación, delimitación, valoración y resarcimiento.
Radicado N° 2007. 05001-23-31-000-1991-00789-01 (15567).	Consejo de Estado. (2007). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de C. P.: Enrique Gil Botero.	Renta líquida del año anterior para cuantificar los perjuicios materiales e inmateriales causados a sobrevivientes de víctima a la que no se le garantizaron los derechos al deber de cuidado por parte del Estado.
Radicado N° 73001-23-31-000-1995-02201-01 (15498).	Consejo de Estado. (2007). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2007. C. P.: Enrique Gil Botero.	El Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.
Radicación N° 25000-26-26-000-2006-02127-01(33991).	Consejo de Estado. (2007). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.	En los eventos de reparación directa en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios pro actioni y pro damato, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino.
Radicación N° 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).	Consejo de Estado (2008). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de veinte (20) de febrero de	Reparación integral del daño dentro de la Acción de Reparación. Presunción del perjuicio moral causado a los hermanos de dos personas que resultaron muertas cuando estaban bajo custodia de la Policía Nacional.

	dos mil ocho (2008). C. P.: Enrique Gil Botero.	La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.
Radicación N° 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).	Consejo de Estado. (2011). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de siete (07) de julio de dos mil once (2011). C. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.	Reparación directa por daño a la salud en miembro del ejército nacional que sufrió la amputación de un miembro inferior.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

NUMERO	MAGISTRADO PONENTE	APORTE JURIDICO
Sentencia T-025/2004 Acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros.	Corte Constitucional. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.	¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones-en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación-cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades (i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; (ii) al rediseño del instrumento que determina la forma, alcance y procedimiento para la obtención de la ayuda,; (iii) a que se defina qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación?

<p>Sentencia T-496/2008 Acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Corte Constitucional. M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.</p>	<p>¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a una vida digna (Art. 11), a la seguridad personal (Art. 11), al debido proceso (Art. 29) y a las garantías judiciales y de acceso a la justicia (Art. 229) de las demandantes, en razón a la manera como dichas autoridades han afrontado, en el marco de sus competencias, el deber estatal de protección y de garantía de acceso a la justicia, debidos a las víctimas en los procesos de esclarecimiento judicial de justicia y paz?</p>
<p>Sentencia T-851/2010 Acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Barbosa.</p>	<p>Corte Constitucional. M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.</p>	<p>¿...la administración municipal de Barbosa, Santander vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los habitantes del barrio Ciudad Metropolitana al no cumplir con lo ordenado en la Resoluciones 249 y 354 de 2009, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander? Derecho al debido proceso administrativo.</p>
<p>Sentencia C-370/2006 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la</p>	<p>Corte Constitucional. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p>Garantías de los Estados parte del Pacto de Costa Rica para garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar los derechos civiles y políticos. Los recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los Estado parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer las quejas sobre violaciones de derechos.</p>

consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, y contra la ley en su integridad.		
Sentencia C-278/2007 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parágrafo) y 18 (parágrafo) de la Ley 387 de 1997, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia de la República de Colombia”.	Corte Constitucional. M. P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.	Derechos a la subsistencia mínima y la participación de los desplazados en las decisiones que los afecten, precisando el alcance de la ayuda humanitaria de emergencia y del deber de cooperación en la solución de su situación.

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

NUMERO	DE	APORTE JURIDICO
Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de julio 5 de 2004. San José de Costa Rica.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Fondo, reparación y costas de las indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos causados a los familiares de 19 comerciantes desaparecidos por acción y omisión del estado de Colombia al no garantizarles los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a la protección judicial, e integridad personal consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

<p>Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. San José, Costa Rica, 27 de noviembre de 2008.</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos.</p>
--	--	---

Referencias

- Agencia de la ONU para los Refugiados. (1984). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados; Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Conclusiones y recomendaciones.* [PDF en línea]. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>
- Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 387 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.* Bogotá D.C. Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997
- Congreso de la República de Colombia. (1998). *Ley 446 por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.* Bogotá D.C. Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Bogotá D. C.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1437 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Bogotá D.C. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1448 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se*

dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Bogotá D.C.

Consejo de Estado. (2003). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 10 de julio de 2003, Radicado No. 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083), y de 25 de enero de 2001, Expediente 11.413. C. P.: María Elena Giraldo Gómez.* [Documento privado]. Recuperado de <http://www.lexbase.com>

Consejo de Estado. (2007). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de Radicado N° 2007. 05001-23-31-000-1991-00789-01 (15567). C. P.: Enrique Gil Botero.* [Documento privado]. Recuperado de <http://www.lexbase.com>

Consejo de Estado. (2007). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2007. Radicado N° 73001-23-31-000-1995-02201-01 (15498). C. P.: Enrique Gil Botero.* [Documento privado]. Recuperado de <http://www.lexbase.com>

Consejo de Estado. (2007). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación N° 25000-26-26-000-2006-02127-01(33991). C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.* [Documento privado].
Recuperado de <http://www.lexbase.com>

Consejo de Estado (2008). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación N° 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). C. P.: Enrique Gil Botero.* [Documento privado]. Recuperado de <http://www.lexbase.com>

Consejo de Estado. (2011). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de siete (07) de julio de dos mil once (2011). Radicación N° 73001-23-31-*

000-1999-01311-01(22462). C. P.: Gladys Agudelo Ordoñez. [Documento privado].

Recuperado de <http://www.lexbase.com>

Constitución Política de Colombia. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. Bogotá D.C.

Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos*

Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

Humanos (B-32). [PDF en línea]. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-225 Revisión constitucional del "Protocolo adicional*

a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las

víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en

Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de

la cual se aprueba dicho Protocolo. M. P.: Alejandro Martínez Caballero. [En línea].

Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025 Acción de tutela instaurada por Abel Antonio*

Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de

Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el

Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA,

y otros. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. [En línea]. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T-496 Acción de tutela: instaurada por Patricia Buriticá*

Céspedes en nombre propio y en representación de "Alianza Iniciativa de Mujeres

Colombianas por la Paz” (IMP), y otras mujeres víctimas de la violencia, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. [En línea]. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-496-08.htm>

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-851 Acción de tutela instaurada por Nubia Benítez Coy actuando como Presidenta y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Metropolitana del Municipio de Barbosa, Departamento de Santander, contra la Alcaldía Municipal de Barbosa. M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. [En línea]. Recuperado de*

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm>

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-370 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, y contra la ley en su integridad. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. [En línea]. Recuperado de*

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-278 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (párrafo) y 18 (párrafo) de la Ley 387 de 1997, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección,*

- consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia de la República de Colombia*". M. P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. [En línea]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-278-07.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de julio 5 de 2004*. San José de Costa Rica. [PDF en línea]. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, Costa Rica, 27 de noviembre de 2008. [PDF en línea]. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1996). *Situación de los refugiados, repatriados y desplazados en el hemisferio americano. (Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1996)*. [PDF en línea]. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1416_XXVI-O-96_spa.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1999). *Resolución 1693 La situación de los refugiados y repatriados en las américas. (Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 1999)*. [PDF en línea]. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_1693_XXIX-O-99.pdf
- Presidencia de la República. (1984). *Decreto 1 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C. Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984.
- Presidencia de la República. (2008). *Decreto 1290 por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados*

Organizados al Margen de la ley. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 46968 de abril 22 de 2008.

Presidencia de la República. (2011). *Decreto 4800 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011.

Prieto, R. (1998). Conflicto armado en Colombia y desplazamiento forzado: ¿qué protección?.

En *Revista IIDH*. N° 28 (Julio - Diciembre 1998). [PDF en línea]. Recuperado de

http://www2.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_1345057820/Revista%20IIDH%2028.pdf